# ACUERDOS UNIFICACIÓN CRITERIOS DE LAS SECCIONES CIVILES DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA

El pasado viernes 29 de septiembre de 2017 se celebró reunión de Presidentes de las Secciones Civiles de esta Audiencia al amparo de lo previsto en los artículos 264 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 57.1 c) del Reglamento 1/2000, de los Órganos de Gobierno de Tribunales, en la que se adoptaron por unanimidad las siguientes decisiones sobre unificación de criterios:

Cuestión: Competencia para el conocimiento de las demandas de resolución o vencimiento anticipado de préstamos hipotecarios, reclamación de cantidad y realización del derecho de hipoteca. Conflictos entre el Juzgado de Primera Instancia 50 de Barcelona y los Juzgados de Primera Instancia territorialmente competentes

## Respuesta

La competencia para conocer demandas en las que se ejercitan acciones declarativas de vencimiento anticipado o resolución de contratos de préstamo hipotecario, de reclamación de cantidad y de realización del derecho de hipoteca corresponde al Juzgado de Primera Instancia que sea territorialmente competente y no al Juzgado de Primera Instancia 50 de Barcelona. La competencia se extiende a las pretensiones de nulidad que pueda plantear el demandado, vía excepción o mediante una demanda reconvencional, por el carácter abusivo de alguna cláusula.

#### Justificación

Se ha suscitado en la práctica qué Juzgado es competente para conocer de las acciones declarativas de vencimiento anticipado o resolución de préstamos con garantía hipotecaria, de reclamación de cantidad y realización del derecho de hipoteca interpuestas indistintamente ante el Juzgado de Primera Instancia 50 de Barcelona o ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar donde radica la finca.

Para resolver la cuestión hemos de partir del artículo 86 ter, párrafo 2º, apartado d), que tras la Reforma operada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, limita la competencia de los Juzgados de los Mercantil a las acciones colectivas previstas en la legislación relativa a condiciones generales de la contratación y a la protección de consumidores y usuarios. Por tanto, las acciones individuales de condiciones generales de la contratación, que hasta entonces eran conocidas por los Juzgados de lo Mercantil, pasan a ser competencia de los Juzgados de Primera Instancia (artículo 85.1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

La Comisión Permanente del Consejo del Poder Judicial, al amparo de lo dispuesto en el artículo 98.2º de la LOPJ, adoptó el 25 de mayo de 2017 un Acuerdo por el que atribuyó a determinados Juzgados, en el ámbito provincial, la competencia exclusiva y no excluyente para conocer "de la materia relativa a las condiciones generales incluidas en contratos de financiación con garantías reales inmobiliarias cuyo prestatario sea una persona física, sin perjuicio de poder atribuir en el futuro esta competencia a otros órganos del mismo o diferente partido judicial de la provincia, siempre que hubiere razones que lo justificasen, en atención a la carga de trabajo y mejor servicio a la justicia". Por lo que se refiere a la provincia de Barcelona, la competencia se atribuyó al Juzgado de Primera Instancia 50 de Barcelona.

Las demandas en las que se ejercitan acciones declarativas de vencimiento anticipado o resolución de contratos de préstamo hipotecario, de reclamación de cantidad y de realización del derecho de hipoteca, no son propiamente acciones individuales en "materia relativa a las condiciones generales incluidas en contratos de financiación con garantías reales inmobiliarias cuyo prestatario sea una persona física" a las que se refiere el Acuerdo de la Comisión Permanente, cuya competencia exclusiva corresponde al Juzgado de Primera Instancia 50 de Barcelona, por lo que su conocimiento debe ser atribuido al Juzgado de Primera Instancia que sea territorialmente competente. La posibilidad de que se oponga el carácter abusivo de alguna cláusula de la escritura y que se esgrima por la parte demandada la Ley de Condiciones Generales de la Contratación es una contingencia que se puede presentar en todo tipo de reclamaciones. Esa eventualidad no puede condicionar el examen de oficio de la competencia, que debe realizarse en atención a los términos en lo que está formulada la demanda.

La competencia del Juzgado de Primera Instancia al que corresponda el conocimiento de la demanda se extiende a las pretensiones de nulidad que pueda plantear el demandado, vía excepción o mediante una demanda reconvencional, por el carácter abusivo de alguna cláusula, en atención a la competencia que en términos generales tienen atribuida los Juzgados de Primera Instancia para conocer de las acciones individuales de nulidad o no incorporación de condiciones generales (artículo 85.1º de la LOPJ, en relación con el artículo 86

ter, párrafo 2º, apartado d/, de la misma Ley) y al deber que incumbe a todos los jueces de apreciar de oficio el carácter abusivo de una cláusula contractual.

Cuestión: Obligatoriedad de abogado y procurador para la interposición de recurso de apelación contra el auto de inadmisión a trámite de una solicitud monitoria

# Respuesta:

Es preceptiva la intervención de abogado y procurador para interponer recurso de apelación frente al auto de inadmisión a trámite de una solicitud monitoria.

Si el escrito no cumple tal requisito de postulación procesal, procederá requerir al apelante confiriéndole plazo para la subsanación.

## Justificación:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 23-1 y 31-1 LEC, la comparecencia en juicio se ha de efectuar mediante procurador y bajo la dirección de abogado.

Los apartados 2-1º de los propios artículos excluyen de la regla general "la petición inicial de los procedimientos monitorios".

Se plantea qué interpretación -amplia o restrictiva- haya de darse a la expresión "la petición inicial de los procedimientos monitorios".

El principio *pro recurso* avalaría extender la no preceptividad del requisito de postulación a la interposición de recurso de apelación frente a un auto que denegara la admisión a trámite de la solicitud monitoria. Sin embargo:

1/ Desde un punto de vista gramatical, la interposición de un recurso de apelación, acto procesal sustancialmente distinto de "la petición inicial", no encaja en el tenor literal de los artículos 23-2-1° y 31-2-1° LEC. Así lo avala el artículo 814-2 que, con mayor precisión, se refiere a la "presentación de la petición inicial del procedimiento monitorio".

2/ Desde una perspectiva material, la sencillez del trámite que da origen a ese especial proceso justifica la excepción pues, de conformidad con el artículo 814-2, la petición podrá extenderse en "impreso o formulario" que facilite la indicación de la identidad del deudor, domicilio del acreedor y del deudor o el lugar en que residieran o pudieran ser hallados y el origen y cuantía de la deuda, sin más requisito que el de acompañar los documentos que justifiquen el crédito invocado.

En cambio, tal sencillez no es predicable del recurso de apelación pues exige al apelante rebatir los argumentos de una previa decisión judicial (art. 458 LEC) y comparecer en plazo ante la Audiencia.

3/ Constituyendo los taxativos supuestos que enumeran los artículos 23-2 y 31-2 LEC excepciones a la regla general, no pueden ser objeto de interpretación extensiva.

Es preceptiva, por tanto, la intervención de abogado y procurador para interponer recurso de apelación frente al auto de inadmisión a trámite de una solicitud monitoria. Así debería advertirse de forma expresa en la propia resolución y, en cualquier caso, si el escrito no cumple tal requisito de postulación procesal, procederá requerir al apelante confiriéndole plazo para la subsanación, de conformidad con el principio general de subsanabilidad de los defectos en que incurran los actos procesales de las partes que consagran los artículos 11.3 de la LOPJ y 231 de la LEC

Dese a los presentes acuerdos la oportuna difusión con expresa notificación al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, a los Magistrados/as y Letrados/as de la Administración de Justicia de las Secciones Civiles de esta Audiencia, a los Presidentes de las Audiencias Provinciales de Girona, Tarragona y LLeida, a los Jueces/zas Decanos/as de la provincia de Barcelona, a la Fiscalia Superior de Catalunya, al Consell de l'Abogacia de Catalunya y al Consell de Col·legi de Procurados de Catalunya.